

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

ISABEL MARTÍNEZ ABRIL
Rbla. DEL RAVAL(U.G.T.CAT.) 29-35
2ªPLTA
BARCELONA 08001 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (rs0026)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En DEMANDAS **76/2013**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado la providencia de votación y fallo y, con fecha 07/03/2014 , la sentencia que por copias autorizadas se acompañan a la presente.

Dicha sentencia no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona/Centro Oficial que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a trece de marzo de dos mil catorce

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

jbo

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 7 de marzo de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 10/2014

En la demanda nº 76/2013, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 15 de noviembre de 2013 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala la demanda conflicto colectivo en la que interviene como parte demandante D. JAVIER PACHECO SERRADILLA y Doña ISABEL MARTÍNEZ ABRIL y como parte demandada UNIÓN PATRONAL METALÚRGICA (U.P.M.). Admitida la misma a trámite, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 25 de febrero de 2014. Finalizado dicho acto, se elevaron las conclusiones a definitivas quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En la demanda de conflicto colectivo presentada por los sindicatos C.C.O.O. y U.G.T. contra la Unión Patronal Metalúrgica se interesa la declaración del "derecho de todo el colectivo afectado por el Convenio referido a que se actualicen los salarios con efectos del 1/1/2013; 1. con las cantidades lineales anuales acordadas para cada grupo profesional y referidas en el ordinal séptimo de la demanda, concretamente: Grupo nº 1 595'62 €; Grupo nº 2 489'44 €; Grupo nº 3 309'60 €; Grupo nº 4 238'24 €; Grupo nº 5 171'71 €; Grupo nº 6 124'85 €; Grupo nº 7 123'76 €; 2. y además con el 1'70 % correspondiente a la diferencia del IPC real y el IPC aplicado bajo los criterios del Acuerdo de fecha 26/2/2012, con los correspondientes efectos económicos a partir del 1/1/2013..."

SEGUNDO.- La asociación empresarial demandada representa a la totalidad de las empresas del sector siderometalúrgico en la provincia de Barcelona que se han regido por el Convenio Colectivo del Sector siderometalúrgico de la provincia de Barcelona que ha tenido vigencia desde el 1/1/2007 al 31/12/2012, aproximadamente y según refieren las partes del procedimiento, un total de ocho mil empresas. Los trabajadores de dichas empresas y que, en consecuencia, se encuentran afectados por el conflicto colectivo planteado son, aproximadamente y tal y como reconocen también las partes del procedimiento, ciento veintiuno mil.

TERCERO.- La duración del Convenio colectivo de referencia es, según se dispone en el art. 4, de seis años, esto es, hasta el 31/12/2012. En el mismo precepto en cuestión se disponía y en cuanto ahora interesa destacar que, y para el año 2007, "...las tablas, los anexos del Convenio, así como las pagas extraordinarias, los complementos ad personam ex vinculación, ex categoría profesional y ex plus jefe de equipo, y primas, y las cuantías de las prestaciones por gran invalidez, invalidez permanente absoluta o muerte se incrementarán en un porcentaje equivalente al IPC previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para dicho año más 0,4 puntos, previa actualización con el 0,7 por ciento correspondiente a la revisión salarial de 2006 1.1 Salario convenio anual 2007. Grupos número 1 al 7 ambos inclusive, (excepto salario convenio nuevo ingreso): El salario convenio anual



vigente para el año 2007 de estos grupos profesionales, será el resultante de adicionar al salario convenio incrementado según lo establecido en el punto 1 anterior, las cantidades anuales que se detallan a continuación para cada uno de los grupos profesionales, grupo número 1 = 694,54 euros; Grupo número 2 = 582,26 euros; Grupo número 3 = 395,50 euros; Grupo número 4 = 320,88 euros; Grupo número 5 = 251,44 euros; Grupo número 6 = 202,30 euros; Grupo número 7 = 200,34 euros. La cantidad resultante dividida por 14 mensualidades, será la columna número 1 del anexo número 1 vigente para el año 2007. 1.2 Revisión salarial 2007: Si el IPC real del año 2007 resulta superior al previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, más 0,2 puntos, la diferencia resultante será tenida en cuenta para determinar la base de cálculo de los incrementos salariales para el año 2008, si bien, no devengará pago de atrasos. Tal diferencia se calculará sobre los salarios que sirvieron de base para los incrementos del año 2007".

CUARTO.- Idénticas declaraciones se realizan en el mismo precepto del Convenio para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 debiendo en todo caso remitirnos, dándolo por reproducido, al propio texto del citado convenio. Si interesa reproducir, y a los efectos de delimitar los términos de la discusión o debate mantenido en este procedimiento, la previsión de actualización o revisión salarial para el año 2012 que se formula, recordemos, en los siguientes términos: "Revisión salarial 2012: Si el IPC real del año 2012 resulta superior al previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, más 0,2 puntos, la diferencia resultante será tenida en cuenta para determinar la base de cálculo de los incrementos salariales para el año 2013, si bien, no devengará pago de atrasos...(y que) tal diferencia se calculará sobre los salarios que sirvieron de base para los incrementos del año 2012".

QUINTO.- En el año 2010 la asociación empresarial demandada y los sindicatos demandantes, "ante la controversia surgida acerca de la existencia o no de IPC previsto por el Gobierno en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, acuerdan sustituir la referencia al IPC previsto por el acuerdo que a continuación se detalla, modificando la redacción del art. 4 en todo aquello que se ve afectado" (Acuerdo de la Comisión Negociadora publicado en el B.O.P. de 26/5/2010). Así, y ante la falta de una específica y expresa previsión de un IPC para el ejercicio por parte del Gobierno del Estado, se acordó por las mismas, y como ahora se reconoce también



por ambas partes, una fórmula sustitutiva de dicho porcentaje y, en consecuencia, de la correspondiente previsión convencional.

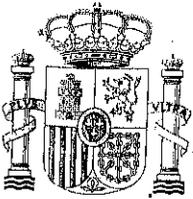
SEXTO.- En fecha 23/2/2012, y en el seno de la misma Comisión Negociadora del Convenio, se pacta una nueva modificación del citado art. 4 del texto convencional para determinar que la actualización de las tablas salariales para el año 2012 se realizarían en los nuevos términos que se acuerdan. Así, y en cuanto ahora interesa, se dispondrá que "si el IPC real del año 2012 establecido por el Instituto Nacional de Estadística resultara superior al 1% entregado a cuenta para este mismo año, más 0'2 puntos, la diferencia resultante será tenida en cuenta para determinar la base de cálculo de los incrementos salariales para el año 2013, si bien, no devengará pago de atrasos...(y que) tal diferencia se calculará sobre los salarios que sirvieron de base para los incrementos del año 2012".

SÉPTIMO.- La aplicación de dichos criterios cuantitativos en los términos propuestos en el escrito de demanda de conflicto colectivo daría lugar al devengo por parte de los trabajadores afectados por el conflicto de las cantidades que se concretan, en general y para cada grupo profesional, en el escrito de demanda. Las mismas, y por lo que se refiere a sus concretos importes, no han sido discutidos o negados, de hecho y para el supuesto de un eventual estimación de la demanda, por la demandada. Las mismas, en todo caso y como igualmente se reconoce por la demandada, no habrían sido abonadas a los citados trabajadores.

OCTAVO.- En fecha 22/10/2013 se celebró acto de conciliación ante la Sección de Relaciones Colectivas y Conflictos Colectivos del Departamento de Empresa y Empleo de la Generalitat de Catalunya; acto que concluyó con el resultado de "sin acuerdo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las partes del procedimiento, conviene señalar en primer término y en orden a dar respuesta a la exigencia procesal que formula el art. 97.2 de la L.R.J.S., no han evidenciado diferencia alguno por lo que se refiere a la determinación de las



circunstancias de hecho que pueden tenerse como relevantes a los efectos del debate planteado por las mismas en el procedimiento. Circunstancias que son, por lo demás, las recogidas en la relación de apartados dedicados al registro de hechos probados que antecede a esta relación de fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- El debate se restringe o plantea, puede decirse así, una única cuestión de índole interpretativo de una norma convencional y a la que la Sala deberá dar respuesta. La norma o precepto convencional sometido a interpretación no es otro que el aprobado por acuerdo de las mismas partes del procedimiento en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio de 23/2/2012 y del que se da cuenta en el apartado sexto de la relación de hechos probados de esta resolución. Convendrá en este sentido reiterar los términos de dicha norma convencional. Se dispone en la misma, recordemos nuevamente, que "si el IPC real del año 2012 establecido por el Instituto Nacional de Estadística resultara superior al 1% entregado a cuenta para este mismo año, más 0'2 puntos, la diferencia resultante será tenida en cuenta para determinar la base de cálculo de los incrementos salariales para el año 2013, si bien, no devengará pago de atrasos...(y que) tal diferencia se calculará sobre los salarios que sirvieron de base para los incrementos del año 2012". Desde luego no cabe tener por afortunada o clara la redacción dada al precepto en cuestión por el legislador colectivo. Es cierto que, y en sede judicial, no cabe presumir de la claridad e, incluso, simple legibilidad de los pronunciamientos que acostumbramos a realizar. Pero y con todo, la nada simple legibilidad y la dificultad técnica interpretativa del texto en cuestión parecen evidentes. En todo caso, podemos adelantar, la lectura literal y contextual del texto en cuestión da base y sentido, siempre a juicio de la Sala que en ello se manifiesta con fundamental unanimidad, a la reclamación efectuada por los sindicatos demandantes. La previsión colectiva remitía de forma directa e inequívoca, para determinar su importe, a la revisión salarial a aplicar en el año 2013. Partía de un dato concreto y directamente cuantificable cual era la diferencia entre el IPC producido en el año 2012 y el tenido como referente para el mismo ejercicio en el acuerdo de febrero del 2012. Esa diferencia es y debe tenerse, debemos concluir, como líquida y exigible desde el momento en que su exigibilidad no se hace depender de suceso alguno que pueda tenerse por futuro o incierto (art. 1.113 Código Civil). Sobre esa cantidad se aplicarían, es cierto y de producirse, los porcentajes o incrementos que pudieran pactarse entre las partes y en el mismo proceso de revisión salarial. Pero, y sin duda alguna al efecto, entendemos que la norma colectiva no deja espacio a otra interpretación que la que marca el derecho a las cantidades determinadas por la vía aritmética indicada. Cabe recordar en este



aspecto que, y de conformidad con lo dispuesto también el art. 1.169 del Código Civil, en el caso de que una deuda "tuviera una parte líquida y otra ilíquida", lo que podemos entender sucede en el presente caso y de acuerdo con las explicaciones antes ofrecidas y a las que en definitiva remite también la parte demandada, cabe todavía que el acreedor exija al deudor "el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda". Exigencia que, y por medio de la presente demanda, es la que han formulado los sindicatos demandantes. Todo ello, como indicábamos y a juicio de la Sala, nos obliga a estimar la demanda para declarar, como se postula en la misma, el derecho de todo el colectivo de trabajadores afectado por el Convenio referido a que se actualicen los salarios con efectos del 1/1/2013, primero, con las cantidades lineales anuales acordadas para cada grupo profesional y referidas en el ordinal séptimo de la demanda, concretamente: Grupo nº 1 595'62 €; Grupo nº 2 489'44 €; Grupo nº 3 309'60 €; Grupo nº 4 238'24 €; Grupo nº 5 171'71 €; Grupo nº 6 124'85 €; Grupo nº 7 123'76 €; y, segundo, con el 1'70 % correspondiente a la diferencia del IPC real y el IPC aplicado bajo los criterios del Acuerdo de fecha 26/2/2012, con los correspondientes efectos económicos a partir del 1/1/2013, condenando a la asociación demandada a estar y pasar por la declaración citada y a reconocer el derecho en cuestión.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimamos la demanda presentada por los sindicatos C.C.O.O. y U.G.T. contra la Unión Patronal Metalúrgica debemos declarar y declaramos el derecho de todo el colectivo de trabajadores afectado por el Convenio Colectivo del Sector siderometalúrgico de la provincia de Barcelona que ha tenido vigencia desde el 1/1/2007 al 31/12/2012 a que se actualicen los salarios con efectos del 1/1/2013, primero, con las cantidades lineales anuales acordadas para cada grupo profesional y referidas en el ordinal séptimo de la demanda, concretamente: Grupo nº 1 595'62 €; Grupo nº 2 489'44 €; Grupo nº 3 309'60 €; Grupo nº 4 238'24 €; Grupo nº 5 171'71 €; Grupo nº 6 124'85 €; Grupo nº 7 123'76



DEMAN 76/2013 7/8

€; y, segundo, con el 1'70 % correspondiente a la diferencia del IPC real y el IPC aplicado bajo los criterios del Acuerdo de fecha 26/2/2012, con los correspondientes efectos económicos a partir del 1/1/2013, condenando a la asociación demandada a estar y pasar por la declaración citada y a reconocer el derecho en cuestión.

Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en el BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.



Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.